

**126-D-19**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las diez horas y cuarenta y cinco minutos del día doce de junio de dos mil veinte.

Analizada la denuncia interpuesta por el [REDACTED], apoderado especial de [REDACTED] contra la licenciada María Ángela Miranda Rivas, Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil Dos de San Salvador, junto con la copia certificada del poder y documentación que anexa (fs.1 al 8), se hacen las siguientes consideraciones:

I. El licenciado [REDACTED], en síntesis, señala que desde mayo de dos mil once, su representada ha laborado como Colaboradora Judicial del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador, y después de someterse a las pruebas de conocimiento requeridas en el año dos mil catorce, fue nombrada Secretaria de Actuaciones en dicho juzgado.

Indica que desde hace aproximadamente nueve meses, la señora [REDACTED] está siendo objeto de acoso laboral por parte de la jueza Miranda Rivas, quien ha realizado una serie de acciones que buscan desestabilizarla tanto emocionalmente como en el desarrollo de su trabajo, separándola de su cargo sin justificación alguna, prohibiéndole atender público y a los evaluadores del Consejo Nacional de la Judicatura en su calidad de secretaria; además, la ha dejado fuera de las reuniones de trabajo con los empleados, se le ha prohibido recibir documentación oficial y se le han violentado las funciones que le fueron delegadas por ley, siendo incluso obligada a firmar constancias, notificaciones o consultas sin poder corroborar la veracidad de la información o estar en presencia de los interesados.

Agrega que la jueza designó al licenciado Benito Durán, secretario interino, para atender de forma exclusiva a los usuarios del Tribunal y recibir los documentos oficiales, escritos, demandas, documentos varios y préstamo de expedientes; y a la licenciada [REDACTED] le informaron que sería la encargada de elaborar informes de gestión y de metas, funciones que antes realizaba el licenciado Durán.

Finalmente expresa que todas esas acciones por parte de la jueza Miranda Rivas le causaron un “shock” emocional a su representada, por lo que tuvo que ser incluso incapacitada.

II. El poder sancionatorio que tiene este ente administrativo contralor de la ética en la función pública, ha sido habilitado constitucionalmente por el Art. 14 de la Constitución, siendo una potestad jurídicamente limitada por la ley, que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

El ejercicio de las facultades y competencias del Tribunal de Ética Gubernamental (TEG), es un reforzamiento de los compromisos adquiridos por el Estado a partir de la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes que rigen el actuar de todos aquellos que forman parte de la Administración Pública; además, de un listado de conductas que conforman materia prohibitiva para el proceder de estos sujetos.

De tal forma, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, y sancionar a los responsables de las mismas.

No obstante ello, el artículo 81 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG), establece los supuestos que constituyen causales de improcedencia de la denuncia, entre ellos, que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos, de acuerdo a los términos establecidos en la letra b) de la disposición aludida.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma; por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a ésta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición, es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

III. Para construir la línea argumentativa de la decisión que se adoptará por este ente, deben exponerse razonamientos relativos a la tipicidad de los hechos denunciados y la competencia del Tribunal para conocer de los mismos.

Del relato de los hechos, se colige que la denunciante, por medio de su apoderado, plantea su inconformidad ante las supuestas situaciones de acoso laboral por parte de la jueza Miranda Rivas, al obstaculizarle el desempeño de sus funciones como Secretaria de Actuaciones del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador, y al haberla separado de su cargo sin justificación alguna, prohibiéndole atender público, recibir documentación oficial, y realizar todas las actividades propias de su cargo.

En atención a lo anterior, se advierte que los hechos denunciados no constituyen o perfilan aspectos vinculados con la ética pública, pues la denunciante alude a conflictos de índole laboral suscitados por la modificación de las funciones inherentes al cargo por el cual fue nombrada, manifestando, además, su inconformidad con el trato laboral que recibe de parte de la juzgadora; sin embargo tales situaciones se encuentran fuera del ámbito de competencia del control del Tribunal de Ética Gubernamental. Es decir, que las conductas señaladas no encajan en ninguno

de los supuestos de hechos contemplados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, y como consecuencia no puede ser fiscalizadas por este Tribunal.

Por consiguiente, y determinado que los hechos descritos no aportan elementos de una posible transgresión a los deberes y prohibiciones regulados en los artículos 5 y 6 de la LEG, debe señalarse que, para considerar una posible infracción administrativa, deben existir elementos que indiquen un "*comportamiento contraventor de lo dispuesto en una norma jurídica, ya sea por realizar lo prohibido o no hacer lo requerido (...)*" (Sentencia 92-P-2000, de fecha 03-XII-2001, Sala de lo Contencioso Administrativo); y en el presente caso, de las conductas señaladas no se advierten contravenciones a la ética pública dentro de la tipificación delimitada por la referida norma.

En consecuencia, este ente administrativo no se encuentra facultado para revisar dichos hechos denunciados, pues de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal, tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; siendo la finalidad perseguida combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública, no así las conducta descritas.

No obstante la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las conductas señaladas, esto no significa una desprotección de los derechos que pudieran verse comprometidos, sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan; pudiendo la denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de señalar lo ocurrido.

Por tanto, y con base en los artículos 1, 5 y 6 de la LEG y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase improcedente* la denuncia presentada por el [REDACTED] apoderado especial de [REDACTED] contra la licenciada María Ángela Miranda Rivas, Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil Dos de San Salvador, por las razones expuestas en el considerando III de esta resolución.

b) *Comuníquese* la presente resolución al Presidente de la Corte Suprema de Justicia para los efectos legales correspondientes.

*Notifíquese.*

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LA SUSCRIBEN

[REDACTED]